

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (Reparto)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO

ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

VINCULADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.667.238 de Barranquilla, domicilio profesional en la Carrera 14E No. 45E-22 Vivienda 1A Piso 1 Barrio Cevillar de Barranquilla – Atlántico, Celular 3114108651, Correo: luisjacob24@hotmail.com, mediante el presente escrito me permito entablar **ACCIÓN DE TUTELA**, en Aras de proteger los Derechos Fundamentales como **el Debido Proceso Administrativo al realizar una Convocatoria sin la existencia de cargo y perfiles, al crearse cargos no Regulados por la Ley, Participación Ciudadana, Realizar una Convocatoria sobre cargos y sobre normas que ya fueron Derogadas o Declaradas Nulas, Acceso a la Administración de justicia, Igualdad al imperio de la Ley, la Vía de Hecho y la intervención del Juez Constitucional de las Decisiones Administrativas del Ministerio de Trabajo, la Confianza en la Aplicación de la Ley, Sujeción de los Jueces a la Doctrina probable, la Equidad y demás Derechos Fundamentales Violados que se Demuestren dentro de la Acción de Tutela**, los cuales están siendo violados como consecuencia de la realización de un Concurso por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, al no Suspenden la Convocatoria y Concurso de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez a Nivel Nacional y se vincule en la presente ACCIÓN a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

PRETENSIONES

PRIMERO. AMPARAR, los Derechos Fundamentales al Debido Proceso Administrativo, participación ciudadana, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas, transparencia administrativa y acceso efectivo a la administración de justicia, vulnerados por el **Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona** con ocasión de la expedición y ejecución de la Convocatoria al Concurso de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO. DECLARAR, que la Convocatoria Pública fue estructurada sobre perfiles, requisitos y condiciones respecto de los cuales no existe una regulación legal o reglamentaria vigente que los defina de manera previa, cierta y objetiva, afectando el derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad.

TERCERO. ORDENAR, al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona Suspende Provisionalmente la Ejecución de la Convocatoria y del Concurso, así como todas las actuaciones derivadas de la misma hasta tanto exista una norma que establezca la Conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez, los perfiles de los profesionales que conforman las juntas de Calificación de invalidez y el Personal administrativo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona suspender provisionalmente la ejecución de la convocatoria y del concurso, así como todas las actuaciones derivadas de la misma hasta tanto se pronuncie en los procesos Contenciosos Administrativos con Radicados N° 11001032500020260023700 y 11001032500020260022200.

SEGUNDO. Como mecanismo transitorio de protección constitucional, ordenar la suspensión de las etapas subsiguientes del concurso hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de los procesos judiciales actualmente en curso o se subsanen los vicios constitucionales advertidos.

TERCERO. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona suspender provisionalmente la ejecución de la convocatoria y del concurso, así como todas las actuaciones derivadas de la misma hasta cuando se dé cumplimiento a lo ordenado en el PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 142 DEL DECRETO 19 DE 2012.

HECHOS

PRIMERO. EL Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 mediante la cual Convocó Concurso público y objetivo para la selección de integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO. Actualmente cursa ante el Consejo de Estado Demanda de Nulidad Simple contra la citada Resolución con solicitud de Suspensión Provisional, para lo cual se están adelantando 2 procesos con Radicado N° 11001032500020260023700 y 11001032500020260022200.

TERCERO. El Ministerio de Trabajo, expide la MODIFICACIÓN No. 1 PRÓRROGA No. 1 DEL CI-MT-639-2025, sin fecha, en el cual, conociendo de las acciones contenciosas administrativas, amplio los términos del concurso y aceleró el desarrollo de este tanto que las fases 2, 3 y 4 las van a hacer simultáneamente:

MACROACTIVIDAD 2 - GESTIÓN DE ASPIRANTES, COMPRENDE FASE 2: CONVOCATORIA y FASE 4: PRESELECCIÓN. - Fecha de inicio estimada: Fines de marzo de 2026 (semana 3, alrededor del 21 de marzo). Fecha de finalización estimada: Fines de julio de 2026 (semana 3, alrededor del 21 de julio). (Duración estimada: 4 meses, para permitir tiempo suficiente en recepción de documentos, revisiones y resolución de reclamaciones durante la temporada de fin de año) - Se aclara que se desarrolla de forma simultánea o concomitante con la macroactividad 3 – fase 3. MACROACTIVIDAD 3 - FASE 3: DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN DE LAS PRUEBAS VIRTUALES: - Fecha de inicio estimada: Principios de marzo de 2026 (semana 1, alrededor del 7 de marzo). - Fecha de finalización estimada: Mediados de mayo de 2026 (semana 2, alrededor del 8-14 de mayo). (Duración estimada: 2 meses, centrado en desarrollo y ajustes expertos antes de las aplicaciones). - Se aclara que se desarrolla de forma simultánea o concomitante con la macroactividad 2 – fase 2 y fase 4. MACROACTIVIDAD 5 - FASE 5. APLICACIÓN y CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: - Fecha de inicio estimada: Fines de julio de 2026 (semana 3, alrededor del 21 de julio). - Fecha de finalización estimada: Mediados de agosto de 2026 (semana 2, alrededor del 14 de agosto). (Duración estimada: 3 semanas, para ejecución de pruebas y manejo de reclamaciones sin extenderse demasiado).	
---	--

CUARTO. Lo que evidencia un afán de impulsar la Convocatoria antes de que el Juez Natural, proceda a Resolver las Medidas Cautelares presentadas.

QUINTO. De igual manera se han radicado múltiples Derechos de Peticiones y Revocatorias Directas, donde se le ha realizado advertencias al Ministerio de Trabajo y a la Universidad de Pamplona de los errores de la Convocatoria y Concurso.

SEXTO. Sin embargo, mientras se Decide la Medida Cautelar y posteriormente el Proceso Contencioso Administrativo, el Concurso Continúa produciendo efectos jurídicos que amenazan con Consolidar situaciones de difícil Reversión.

SEPTIMO. Como se evidencia por el contrario, el Ministerio de Trabajo aceleró la Convocatoria al realizar la **MODIFICACIÓN No. 1, PRÓRROGA No. 1 DEL CI-MT-639-2025** y pretende realizar el Concurso en 3 Meses.

OCTAVO. Los errores del Concurso en lo que respecta a los perfiles son los siguientes.

Abogado. Regulado por el Decreto 2463 de 2001.

El Artículo 12 del mencionado Decreto establece la conformación de las juntas de calificación de invalidez.

El Artículo 15 del mencionado Decreto establece las funciones del Secretario que es el Abogado de las juntas de Calificación de Invalidez.

El articulo 52 del mencionado decreto establece el pago de los honorarios del secretario que es el abogado de las juntas de calificación de invalidez.

Este Decreto (decreto 2463 de 2001) fue Derogado por el Decreto 1352 de 2013, en sus Artículos 60 y 61.

ARTÍCULO 60. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 61. Derogatorias. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto número 2463 de 2001 a excepción de los incisos 1° y 2° de su artículo 5° e inciso 2° y párrafos 2° y 4° de su artículo 6°.

Director Administrativo y Financiero. Regulado por el Decreto 1352 de 2013.

El Artículo 9, del mencionado Decreto señala la conformación del personal administrativo.

El Artículo 21, del mencionado Decreto no establece el pago de los Honorarios del Director Administrativo y Financiero de las juntas de Calificación de Invalidez y establece que “*serán definidos por el Ministerio del Trabajo teniendo en cuenta los ingresos de la Junta a conformar y se darán a conocer en el proceso de selección*”, **y siendo esta situación que a la fecha el Ministerio de Trabajo no ha dado cumplimiento.**

Integrantes. Regulado por el Decreto 1352 de 2013.

El Artículo 5, del mencionado Decreto Señala la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Los mencionados artículos fueron Declarados nulos por la Sentencia del 2 de diciembre de 2021, de la Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda Subsección A - CP Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de los artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del artículo 6 y del párrafo tercero del artículo 49 del decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO. Se evidencia que las Accionadas, violentan el Orden Constitucional, al realizar un Concurso de un Cargo y perfil inexistente, toda vez que la Resolución 1061 del 10 de abril de 2026, establece para la Convocatoria de las juntas de calificación de invalidez, los siguientes perfiles:

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez se integrará conforme a los perfiles definidos en el anexo técnico adjunto denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”*, sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

La Junta Nacional estará integrada por cinco (5) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional
- Un (1) médico fisiatra
- Un (1) psicólogo
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional

La Junta Nacional estará integrada por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES. Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se conformarán de conformidad con los perfiles, requisitos y distribución territorial establecidos en el anexo técnico denominado *“PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES”* sin perjuicio de las precisiones legales y judiciales aplicables al proceso de selección.

Las Juntas Regionales estarán integradas por tres (3) integrantes:

- Dos (2) médicos especialistas en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.

Las Juntas Regionales estarán integradas por dos (2) miembros:

- Un (1) director administrativo y financiero
- Un (1) abogado.

POR LO ANTERIOR NO EXISTE NORMA VIGENTE PARA REALIZAR EL CONCURSO O CONVOCATORIA A UN CONCURSO PARA ABOGADOS Y POR ESTA SITUACION ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE TUTELA TOMA LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL CONCURSO, TODA VEZ QUE DESPUES DE NOMBRADO LOS CARGOS, COMO PROCEDERA EL MINISTERIO DE TRABAJO PARA NOMBRAR A LOS SELECCIONADOS A UN CARGO QUE NO EXISTE Y QUE NO SE ESTABLECE Y COMO SE CANCELARAN SUS HONORARIOS.

DECIMO. De igual manera y de manera violenta, las Accionadas establece como fundamentos normativos para establecer los cargos y sus perfiles, normas que se encuentra completamente Derogadas o Normas que son Nulas y que de manera Dolosa las Accionadas están Violentando de manera Directa las Normas Constitucionales, al crear Cargos y Perfiles y comprometiendo la Seguridad Jurídica y los Recursos Públicos del Sistema de la Seguridad Social.

2. CONFORMACIÓN JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Las Junta Nacional de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo según se establece en el artículo 5 numeral 1 del decreto 1352 del 2013. La cual se conformará por cinco (5) integrantes, así:

- Tres (3) médicos: Dos (2) con título de especialización en salud ocupacional o medicina del trabajo o laboral y uno (1) con título de especialización en fisiatría, con una experiencia mínima de cinco (5) años en su especialidad.
- Un (1) psicólogo, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.
- Un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

Adicionalmente se debe contar con un miembro de la junta denominado **director Administrativo y Financiero** según artículo 6 y 9 del decreto 1352 del 2013 y un miembro denominado **abogado de conformidad** al artículo 12 literal A numeral 3 del Decreto 2463 de 2001.

- Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, de los cuales mínimo tres (3) deben ser en temas relacionados con funciones administrativas y financieras.
- Un (1) Abogado con título de especialización en Derecho Laboral en Salud Ocupacional o Seguridad Social y 5 años de experiencia en alguna de esas disciplinas o 7 años de experiencia específica en alguna de ellas para quienes no acrediten el título de especialización.

3. CONFORMACIÓN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se integrarán de acuerdo con las listas de elegibles conformadas a través del concurso efectuado por el Ministerio del Trabajo según se establece en el artículo 5 numeral 2 del decreto 1352 del 2013. Dichas juntas se clasificarán en Tipo A y Tipo B, y su conformación será de tres (3) integrantes, así:

- Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en medicina laboral o medicina del trabajo o salud ocupacional y contar con una experiencia mínima de cinco (5) años.
- Un (1) psicólogo o terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional mínima de cinco (5) años.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo A, son: Bogotá y Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia, Atlántico, Bolívar, Santander, Norte de Santander, Magdalena, Córdoba, Sucre, Cesar, Quindío, Risaralda, Caldas, Nariño, Cauca, Huila, Tolima, Boyacá y Meta.

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez Tipo B, son: Arauca, Chocó, Guajira, Putumayo, Guaviare, Vaupés,

Adicionalmente se debe contar con un miembro de la junta denominado **director Administrativo y Financiero** según artículo 6 y 9 del decreto 1352 del 2013 y un miembro denominado **abogado de conformidad** al artículo 12 literales A, B y C numeral 3 del Decreto 2463 de 2001.

UNDECIMO. Ahora si no se Suspende el Concurso y se nombran a los Profesionales elegibles a los cargos, como hará el **Ministerio de Trabajo y la Nación** para no nombrarlos y cuando ya fueron Ganadores del Concurso sobre cargos inexistentes al momento de la Convocatoria y muy diferente sucede con los actuales profesionales nombrados, que fueron elegidos mediante el Decreto 2453 de 2001, vigente a la fecha de la Convocatoria.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece la figura jurídica de la **MEDIDA PROVISIONAL**, y por lo cual se Solicita la aplicación de esta, con el fin de que se proceda a la Suspensión inmediata de la Convocatoria al Concurso de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de invalidez.

Es necesaria la intervención inmediata del JUEZ en Aras de evitar los Perjuicios que pueda ocasionar al Sistema de Seguridad Social, la elección de unos cargos que actualmente no están Regulados y que colocaría en peligro los Recursos Públicos.

RIESGO DE CONSOLIDACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE DIFÍCIL REVERSIÓN.

Como se evidencia a través de la MODIFICACIÓN No. 1 PRÓRROGA No. 1 DEL CI-MT-639-2025, sin fecha, el **Ministerio de Trabajo y la Universidad de Pamplona**, tomaron acciones con el fin de adelantar el Concurso Público de una manera acelerada, teniendo conocimiento de las acciones judiciales presentadas con Radicados N° 11001032500020260023700 y 11001032500020260022200.

De permitirse la continuación del proceso, podría consolidarse situaciones jurídicas particulares y concretas en favor de los electos que posteriormente resultarían extremadamente complejas de revertir, aun cuando las autoridades judiciales llegaren a concluir que la convocatoria fue expedida con Desconocimiento de los Principios Constitucionales de Legalidad, Transparencia y Participación Ciudadana.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la intervención temprana del juez de Tutela resulta procedente cuando la continuación de una Actuación Administrativa puede tornar Ineficaz la Protección Posterior de los Derechos Fundamentales comprometidos.

RIESGO DE AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO.

La Constitución exige que el acceso a funciones públicas se encuentre precedido por reglas ciertas, objetivas, transparentes y previamente definidas.

Sin embargo, la Convocatoria cuestionada se desarrolla en un escenario en el cual la propia Administración reconoce la inexistencia de regulación vigente respecto de la estructura, perfiles e integración de las Juntas de Calificación de Invalidez y de manera hábil busca aplicar normas ya Derogadas y Declaradas Nulas.

Permitir la continuación del Concurso implica Consolidar un proceso de Selección cuya Legitimidad Constitucional se encuentra Seriamente Cuestionada, afectando Derechos Fundamentales de los aspirantes a participar en condiciones de igualdad y bajo Reglas Jurídicas válidas.

RIESGO DE AFECTACIÓN A LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Las Juntas de Calificación de Invalidez cumplen funciones de enorme trascendencia dentro del Sistema General de Seguridad Social, al intervenir directamente en la definición de controversias relacionadas con invalidez, pérdida de capacidad laboral y origen de contingencias de las Enfermedades.

La conformación de dichas Juntas mediante un procedimiento cuestionado Constitucionalmente podría comprometer la validez y legitimidad de las decisiones futuras que adopten sus integrantes.

Lo anterior generaría un escenario de inseguridad jurídica susceptible de producir litigios masivos, nulidades, controversias administrativas y judiciales, con un evidente impacto económico sobre los Recursos Públicos y Parafiscales que financian el Sistema.

RIESGO DE AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Los aspirantes que participan en el concurso tienen derecho a confiar en que las reglas de selección fueron expedidas con pleno respeto del ordenamiento Constitucional.

Permitir que continúe un Concurso respecto del cual existen cuestionamientos serios sobre la inexistencia de soporte normativo para los perfiles convocados puede generar expectativas legítimas que posteriormente se vean frustradas por decisiones judiciales de Nulidad o Suspensión.

La Medida Provisional busca precisamente evitar que cientos participantes inviertan tiempo, recursos económicos y esfuerzos profesionales en un proceso cuya estabilidad jurídica se encuentra actualmente controvertida.

NECESIDAD DE PRESERVAR LA EFICACIA DE LAS DECISIONES JUDICIALES EN CURSO.

Actualmente cursan ante el Consejo de Estado procesos de Nulidad contra la **Resolución No. 1061 de 2026**, dentro de los cuales se han solicitado Medidas Cautelares encaminadas a cuestionar la validez de la Convocatoria, como son los Procesos Radicados N° 11001032500020260023700 y 11001032500020260022200

Si el Concurso continúa avanzando mientras se adoptan dichas Decisiones, las eventuales providencias favorables podrían perder eficacia práctica, pues para

entonces podrían existir listas de elegibles conformadas, designaciones efectuadas y actuaciones administrativas consolidadas.

La TUTELA, como mecanismo Constitucional de Protección inmediata, debe impedir que la materialización de los efectos del Acto Administrativo haga nugatoria la efectividad de las Decisiones Judiciales que actualmente se encuentran pendientes.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHOS CONSTITUCIONALES.

A. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.)

La Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso se proyecta sobre todas las actuaciones administrativas.

La omisión de una etapa legalmente obligatoria de publicidad y participación configura una vulneración directa de este derecho fundamental.

B. PARTICIPACIÓN CIUDADANA (ARTS. 1, 2, 40 Y 209 C.P.)

La Constitución define a Colombia como un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la participación.

La expedición de un acto administrativo general sin permitir la intervención previa de los ciudadanos vacía de contenido el mandato constitucional participativo.

C. ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS (ART. 40-7 C.P.)

Todo proceso de selección debe desarrollarse bajo reglas transparentes, públicas y previamente conocidas.

La ausencia de publicidad previa del proyecto afecta la legitimidad constitucional del concurso y restringe las posibilidades de control ciudadano sobre las reglas de participación.

D. ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART. 229 C.P.)

Aunque existe un medio de control judicial en curso, la duración natural del proceso puede tornar ineficaz la protección de los derechos fundamentales comprometidos.

OTROS FUNDAMENTOS.

Normas Constitucionales vulneradas

El preámbulo de la Constitución impone la obligación de garantizar un orden justo dentro de un marco jurídico. Dicho mandato se desconoce al expedir un acto administrativo que convoca a concurso para proveer cargos sin que estos cuenten con una definición normativa clara en cuanto a sus funciones, perfiles y condiciones esenciales.

El artículo 1 superior, que consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, resulta vulnerado al adoptarse una decisión administrativa carente de sustento jurídico suficiente, contrariando los principios de legalidad y supremacía normativa.

El artículo 2 constitucional también se infringe, en la medida en que el acto no garantiza la efectividad de los derechos ni el cumplimiento de los deberes estatales, al generar incertidumbre jurídica respecto de los cargos convocados y su regulación.

El artículo 4 (inciso segundo) es desconocido, toda vez que las autoridades están obligadas a acatar la Constitución y la ley, lo cual no ocurre cuando se expide un acto sin soporte normativo suficiente.

El artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos por exralimitación en el ejercicio de sus funciones, lo cual se configura al convocar cargos sin regulación vigente que determine sus elementos esenciales.

El artículo 29 se vulnera por desconocimiento del debido proceso administrativo, en tanto la expedición del acto no garantiza condiciones claras, previas y ciertas para los administrados que pretendan participar en el concurso.

Por su parte, los artículos 90 y 91 advierten la posible responsabilidad patrimonial y personal de los servidores públicos por la expedición de actos contrarios al ordenamiento jurídico.

Finalmente, los artículos 150, 189 numeral 11 y 208 de la Constitución delimitan las competencias normativas, evidenciando que el Ministerio del Trabajo no tiene facultad para crear o estructurar cargos sin soporte legal o reglamentario previo.

Normas Legales y reglamentarias vulneradas

El artículo 6 del Decreto Ley 4108 de 2011 establece las funciones del Ministerio del Trabajo, sin que dentro de ellas se contemple la facultad de crear cargos o definir sus elementos estructurales sin fundamento normativo previo.

A su vez, el Decreto 1072 de 2015 contiene disposiciones reglamentarias que estructuran el funcionamiento de las entidades y cargos en el sector trabajo, las cuales son desconocidas por la Resolución 1016 de 2026 al omitir definir aspectos esenciales como:

- Las funciones de los cargos convocados
- Los perfiles y requisitos de los aspirantes
- La forma de remuneración o reconocimiento económico

La ausencia de estos elementos configura una infracción directa al principio de legalidad, en tanto no es jurídicamente posible proveer cargos cuya estructura no está previamente definida en el ordenamiento.

VIA DE HECHO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

PRIMERO. La Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo incurre en un **grave yerro jurídico**, al pretender adelantar un Concurso Público para proveer cargos cuya existencia, número, perfiles y funciones **no se encuentran definidos en norma vigente**, por lo cual se evidencia un **vicio estructural de legalidad** que compromete la validez misma del Acto Administrativo, en tanto se convoca a un Concurso Público **sin existir fundamento normativo vigente que determine la integración, perfiles y número de cargos objeto de provisión.**

Lejos de garantizar los Principios de Mérito, Transparencia y Legalidad, la Convocatoria:

- Se apoya en un **vacío normativo reconocido por la propia administración**
- Recurre indebidamente a normas Derogadas
- Y termina **creando de facto una estructura administrativa sin competencia para ello**

En estas condiciones, el Acto Administrativo no solo resulta **jurídicamente cuestionable**, sino que deviene en **inoperante**, al carecer de los presupuestos mínimos de validez exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

SEGUNDO. Vacío normativo en la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La propia Resolución Reconoce expresamente que:

"actualmente no existe una disposición reglamentaria o legal vigente que defina formalmente cuántos y qué perfiles deben integrar las Juntas"

Este reconocimiento no es menor: implica que la Administración **carece de competencia material para definir la estructura de las Juntas**, en virtud del principio de reserva de ley.

En efecto, la sentencia del Consejo de Estado del 2 de diciembre de 2021 declaró la nulidad, entre otros, del Artículo 5 y 6 del Decreto 1352 de 2013, norma que precisamente **regulaba la integración de dichas Juntas**, eliminando del ordenamiento jurídico cualquier base reglamentaria sobre su composición.

Adicionalmente, la misma Resolución admite que:

"el Gobierno ya no puede regular mediante Decreto la estructura, composición o requisitos de las Juntas (...) deberá realizarse por medio de una ley"

En consecuencia, **no existe hoy norma habilitante que permita definir cuántos integrantes o miembros deben conformar las Juntas**, ni sus perfiles.

TERCERO. Con la expedición de la Resolución 1061, se está violentado el Principio de Reserva de Ley, específicamente los Artículos 48, 121 y 150 de la C.P. El Ministerio del Trabajo, mediante una Resolución, está legislando, al crear perfiles y requisitos que el Consejo de Estado ya expulsó del ordenamiento jurídico por falta de competencia del ejecutivo.

La estructura, perfiles y naturaleza de las Juntas de Calificación de Invalidez afectan el acceso a la Seguridad Social (Art. 48 C.P.) y el ejercicio de funciones públicas por particulares (Art. 210 C.P.).

CUARTO. Improcedente utilización del Decreto 2463 de 2001 como fundamento.

La Administración intenta suplir dicho vacío acudiendo al Decreto 2463 de 2001 como "criterio auxiliar". No obstante, esta postura resulta jurídicamente insostenible por varias razones:

- El propio acto reconoce que dicho decreto **fue Derogado en su integridad por el Decreto 1352 de 2013**
- En consecuencia, **carece de vigencia normativa** y no puede servir como fundamento jurídico para la creación de cargos públicos.
- La Costumbre o los "criterios históricos" **no pueden sustituir la ley en materia de creación de estructura administrativa**, menos aun cuando se trata del ejercicio de función pública.

Así las cosas, la Administración incurre en una Contradicción evidente: Reconoce la inexistencia de norma vigente, pero simultáneamente **estructura a cargos como si dicha regulación existiera**.

Al existir Sentencias del Consejo de Estado que anularon los perfiles del Decreto 1352 de 2013, el Ministerio pretende llenar ese vacío mediante una Resolución. En dicha Resolución apela a la "Costumbre" o a Decretos ya Derogados como fuente de su expedición, pero claramente se logra evidenciar que el Ministerio está extralimitando sus funciones Reglamentarias, pues la definición de los requisitos para ser miembro de una Junta debe provenir del Congreso de la República a través de una Ley, no de un Acto Administrativo del Ejecutivo.

QUINTO. Creación irregular de cargos sin sustento legal.

Abogado. Regulado por el Decreto 2463 de 2001.

El Artículo 12 del mencionado Decreto establece la conformación de las juntas de calificación de invalidez.

El Artículo 15 del mencionado Decreto establece las funciones del secretario que es el abogado de las juntas de calificación de invalidez.

El Artículo 52 del mencionado Decreto establece el pago de los honorarios del secretario que es el abogado de las juntas de calificación de invalidez.

Este Decreto 2463 de 2001, fue Derogado por el Decreto 1352 de 2013, en sus Artículos 60 y 61, a saber:

ARTÍCULO 60. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 61. Derogatorias. El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto número 2463 de 2001 a excepción de los incisos 1º y 2º de su artículo 5º e inciso 2º y párrafos 2º y 4º de su Artículo 6º.

Director Administrativo y Financiero. Regulado por el decreto 1352 de 2013.

En el Artículo 9, el mencionado Decreto Señala la conformación del personal administrativo.

En el Artículo 21, el mencionado Decreto no establece el pago de los honorarios del Director administrativo y financiero de las juntas de calificación de invalidez y establece que “*serán definidos por el Ministerio del Trabajo teniendo en cuenta los ingresos de la Junta a conformar y se darán a conocer en el proceso de selección*”, situación que a la fecha el Ministerio de Trabajo no ha dado cumplimiento.

Integrantes. Regulado por el Decreto 1352 de 2013.

En el Artículo 5, el mencionado Decreto Señala la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Los mencionados Artículos fueron Declarados Nulos por la Sentencia del 2 de diciembre de 2021, Sala Contenciosa Administrativa Sección Segunda Subsección A CP - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de los Artículos 5 (excluidos los párrafos 3 y 4), 8, 9 (incluido el párrafo), así como de los párrafos 2 y 3 del Artículo 6 y del párrafo tercero del Artículo 49 del Decreto 1352 de 2013 por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEXTO. Convocatoria sin definición previa de funciones y perfiles

Otro aspecto crítico radica en que la Resolución:

- Remite los perfiles a un **anexo técnico**
- Pero reconoce que **no existe norma que los defina**

Esto implica que:

- Los perfiles no tienen respaldo legal
- Las funciones no están previamente determinadas por norma válida
- El Concurso carece de Reglas objetivas previamente establecidas por el Legislador

En Consecuencia, no puede existir un Concurso de Méritos válido sin un Marco Normativo Claro, Previo y Objetivo que Defina el empleo a proveer.

SEPTIMO. La Resolución se apoya en una "Costumbre Administrativa" para establecer perfiles, pero olvida el Ministerio del Trabajo que, en Derecho Público, la voluntad de la Administración no puede crear requisitos donde la Ley no lo ha hecho. Así las cosas, se presenta una **Falsa Motivación** al pretender que una orden judicial de "hacer un Concurso" faculta al Ministerio para "inventar los Requisitos" del mismo.

El Ministerio justifica el Acto en una orden de "hacer un concurso" dictada por un Tribunal. No obstante, la orden judicial de realizar el concurso no faculta al Ministerio para crear unilateralmente los requisitos del concurso y las calidades y condiciones de los postulantes, saltándose el trámite legislativo correspondiente en el Congreso.

Es Claro que el Ministerio utiliza la orden judicial como comodín para saltarse la reserva de ley otorgada directamente al Congreso de la Republica por el CONSEJO DE ESTADO. Mucho menos, la urgencia de hacer el concurso por orden judicial, o el vacío por la declaratoria de nulidad, no justifican la creación de requisitos que no están previstos en una norma de rango legal vigente.

OCTAVO. Inoperancia jurídica del acto administrativo.

La suma de los anteriores elementos permite concluir que la Resolución es **materialmente inejecutable**, por cuanto:

- Convoca cargos **sin existencia jurídica definida**
- Establece perfiles **sin habilitación normativa**
- Crea estructura administrativa **sin competencia legal**
- Se fundamenta en normas **derogadas o anuladas**

En términos estrictos, el Acto Administrativo adolece de:

- **Falsa motivación** (se apoya en normas inexistentes o sin vigencia)
- **Falta de competencia**
- **Violación directa del ordenamiento jurídico**

Con el respeto que se merecer el Despacho, la creación irregular de los cargos, ocasiona los siguientes interrogantes:

- Como se realizará el pago de estos nuevos cargos, más cuando se manejan con dineros públicos.
- Que funciones o labores realizarán las personas que ejercerán estos cargos.

QUEBRANTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL CONCURSO PÚBLICO CONVOCADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 1061 DE 2026

La controversia planteada en esta acción trasciende una simple discusión de legalidad administrativa y adquiere una dimensión eminentemente constitucional, por cuanto compromete directamente los principios de mérito, igualdad, transparencia, participación ciudadana y debido proceso que gobiernan el acceso a funciones públicas.

La Constitución Política exige que todo concurso público se estructure sobre reglas claras, objetivas, previamente definidas y sustentadas en normas válidamente expedidas. Tales exigencias constituyen una garantía mínima para los aspirantes y una manifestación concreta de los principios de igualdad y mérito previstos en los artículos 13, 29, 40 y 209 de la Constitución.

Sin embargo, en el presente caso el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 de 2026 pese a reconocer expresamente que actualmente no existe disposición legal o reglamentaria vigente que defina formalmente la estructura, integración, perfiles y requisitos de quienes conforman las Juntas de Calificación de Invalidez.

Lo anterior constituye una situación de extrema gravedad constitucional, pues la Administración reconoce la inexistencia de una regulación vigente y, simultáneamente, procede a diseñar unilateralmente los perfiles, requisitos y condiciones de acceso al concurso.

Dicha actuación desconoce el principio de legalidad y vulnera el principio de reserva de ley, toda vez que la definición de los requisitos para el ejercicio de funciones públicas no puede quedar sometida a la discrecionalidad de la Administración cuando el propio Consejo de Estado ha advertido que tales materias requieren soporte normativo suficiente.

La situación resulta aún más preocupante si se tiene en cuenta que las disposiciones del Decreto 1352 de 2013 que regulaban la integración y composición de las Juntas fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, eliminando del ordenamiento jurídico las bases normativas que anteriormente sustentaban dichos perfiles.

Pese a ello, la convocatoria toma elementos aislados de normas derogadas, disposiciones anuladas y criterios administrativos internos para construir una regulación inexistente, generando un escenario de incertidumbre jurídica incompatible con los principios que gobiernan el acceso a funciones públicas.

Como consecuencia de lo anterior, los aspirantes participan en un concurso cuyas reglas no se encuentran previamente definidas por el ordenamiento jurídico sino por

la voluntad de la propia entidad convocante, situación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Igualmente se afecta el derecho fundamental de acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, pues los participantes carecen de certeza respecto de la validez jurídica de los perfiles, requisitos y condiciones exigidas para acceder a los cargos convocados.

A ello se suma que la convocatoria fue expedida sin garantizar previamente la participación ciudadana exigida por la Constitución y la ley para la expedición de actos administrativos de carácter general.

La ausencia de publicidad previa impidió que ciudadanos, potenciales aspirantes, organizaciones interesadas y actores del Sistema General de Seguridad Social formularan observaciones respecto de los vacíos normativos y vicios estructurales que hoy comprometen la legitimidad constitucional del concurso.

En consecuencia, la vulneración constitucional no se limita a un defecto formal del acto administrativo. Lo que se encuentra comprometido es la legitimidad misma del proceso de selección, al haberse construido sobre reglas sin soporte normativo suficiente, sin participación ciudadana efectiva y con evidente afectación de los principios de legalidad, mérito, igualdad y transparencia administrativa.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículos 1, 2, 13, 29, 40, 83, 209 y 229 de la Constitución Política.
Artículos 3 y 8 del CPACA.
Artículo 8 de la Ley 962 de 2005.
Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre debido proceso administrativo y participación ciudadana.
Sentencia del Consejo de Estado de 12 de junio de 2025, Radicación 11001-03-25-000-2021-00468-00.

PRUEBAS

Nombre	Estado	Tipo	Tamaño
 1. RESOLUCION 1061 DE 2026.pdf		Microsoft Edge PD...	2.227 KB
 2. PERFILES.pdf		Microsoft Edge PD...	842 KB
 3. CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA....		Microsoft Edge PD...	478 KB
 4. CLAUSULADO MODIFICACION 1 PROR...		Microsoft Edge PD...	344 KB
 5. SENTENCIA DE NULIDAD.pdf		Microsoft Edge PD...	15.360 KB

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

- **EI SUSCRITO**, las recibiré en la Carrera 14E No. 45E-22 Vivienda 1A Piso 1 Barrio Cevillar de Barranquilla – Atlántico, Celular 3114108651, Correo: luisjacob24@hotmail.com.
- **LA NACION - MINISTERIO DE TRABAJO**, en la Carrera 7 # 31 - 10 Edificio Worktech Center II P.H. - WTC pisos 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. Bogotá. Email. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
- **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en la Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona - Norte de Santander. Email. atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

VINCULADOS

- **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, en la Carrera 5 # 15-80 de Bogotá. Email. procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
- **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en la Carrera 69 No 44-35 de Bogotá. Email. notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co.

Atentamente,



LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO

C.C. No. 8.667.238 de B/quilla

T.P. No. 122.238 C.S de la J.